



**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**  
**Julio 2023**  
**UNIDAD DE CORTE**  
**Colaboración de Cedoc DPP**

## Contenido

<b>I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO .....</b>	<b>5</b>
Acoge acción de amparo sustituyendo cumplimiento efectivo del saldo de pena por reclusión total domiciliaria.....	5
1.- Corte Suprema acoge recurso de amparo interrumpiendo el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad y reemplazándolo por reclusión domiciliaria total (CS ROL N° 134.554-2023 03.07.23) .....	5
Rechaza acción de amparo toda vez que el artículo 33 del CPP faculta al juez para conducir compulsivamente a audiencia ante incomparecencia .....	5
2.- Corte Suprema rechaza recurso de amparo deducido por la defensa contra orden de arresto dictada por Juez de Garantía a fin de conducir compulsivamente a la amparada a audiencia, estimándose que esta no es ilegal puesto que el artículo 33 del CPP faculta al juez para decretar dicha medida cautelar por incomparecencia (CS ROL N°141.403-2023, 04.07.23). .....	5
Acoge acción de amparo dejando sin efecto prisión preventiva anticipada .....	6
3.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto prisión preventiva anticipada respecto de imputado que no se encuentra cumpliendo una condena (CS ROL N°141.669-2023, 04.07.2023). .....	6
Acoge acción de amparo contra Gendarmería por sanción de privación de visitas sin autorización previa de Juzgado de Garantía.....	7
4.- Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido en contra de Gendarmería tras aplicar al amparado una sanción de veinte días de privación de visitas sin autorización previa del Juzgado de Garantía. (CS ROL N°147.146-2023, 10.07.23) .....	7
Acoge acción de amparo y de sin efecto traslado de internos .....	7
5.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y ordena que el traslado de recinto penitenciario de los amparados sea dentro de la región en la que se encuentran sus domicilios (CS ROL N°146.948-2023,12.07.2023). .....	7
Acoge acción de amparo y deja sin efecto decreto de expulsión .....	9
6.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto decreto de expulsión dictado por el Servicio Nacional de Migraciones por considerarlo arbitrario y carente de proporcionalidad (CS ROL N°149.339-2023, 12.07.23) .....	9
Acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de detención dictada en audiencia de juicio oral.....	9
7.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto orden de detención dictada en contra del amparado por no comparecer a audiencia de juicio oral, toda vez que no se notificó al amparado de la forma señalada por éste en la audiencia de preparación de juicio oral (CS ROL N° 149.608-2023 13.07.23). .....	9

Acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de detención ante incomparecencia de amparado a audiencia de preparación de juicio oral .....	10
8.- Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido por la defensa dejando sin efecto orden de detención despachada por incomparecencia de amparado a audiencia de preparación de juicio oral, toda vez que la presencia del acusado no constituía condición para la realización de esta. (CS ROL N° 161.467-2023 19.07.23).....	10
Confirma sentencia apelada que acoge amparo que decretó el sobreseimiento definitivo de amparado.....	11
9.- Corte Suprema confirma sentencia apelada dictada por Corte de Apelaciones de Valparaíso, en la cual se acoge recurso de amparo y se decreta el sobreseimiento definitivo de amparado toda vez que el Ministerio Público presentó acusación 22 días después de comunicar cierre de la investigación (CS ROL N° 166.744-2023 28.07.23) 11	11
Acoge acción de amparo estimando que corresponde aplicar artículo 25 quinquies de la ley 20.085 y declara la extinción de pleno derecho de sanción impuesta como adolescente al amparado adulto .....	11
10.- Corte Suprema acoge recurso de amparo declarando la extinción de pleno derecho de sanción impuesta como adolescente correspondiendo aplicar el artículo 25 quinquies de la ley 20.084 y estableciendo que no es requisito para ello que la sentencia impuesta como adulto deba encontrarse pendiente de cumplimiento (CS ROL N° 167.308-2023 28.07.23).....	11
Acoge recurso de amparo concediendo abono heterogéneo .....	12
11.- Corte Suprema acoge recurso de amparo, disponiendo que se abone a la pena que cumple actualmente el recurrente el tiempo en exceso que permaneció en prisión preventiva en causa en la que fue condenado, y el periodo en que estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno en proceso que fue absuelto. (CS ROL N°167.515-2023, 28.07.2023) .....	13
<b>II. RECURSOS DE NULIDAD.....</b>	<b>14</b>
Acoge recurso de nulidad por impedirse a la defensa informar al imputado de las consecuencias de una eventual admisión de responsabilidad en los hechos.....	14
12.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa fundado en la causal del artículo 373 CPP letra a) toda vez que se impidió a la defensa instruir al imputado de las consecuencias de una eventual admisión de responsabilidad en los hechos (CS Rol N° 162.669-2022, 10.07.2023). .....	14
Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del artículo 450 del CP en causa regida por Ley N°20.084 vulnerándose principio de especialidad .....	15
13.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en artículo 373 letra b) CPP, tras aplicarse erróneamente el artículo 450 del Código Penal en causa regida por Ley N°20.084. La corte estima que no es aplicable el art. 450 al régimen de adolescentes,	

contraviniendo el principio de especialidad, incurriendo en un error que influyó en lo dispositivo del fallo. (CS ROL N°49.322-2021, 19.07.2023).....	15
Rechaza recurso de nulidad por infracción al principio de razón suficiente.....	17
14.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en el artículo 374 letra e) CPP toda vez que la sentencia no fundó adecuadamente que el imputado participó en un delito de tenencia, infringiendo el tribunal oral el principio de razón suficiente (CS ROL N°104.670-2023, 20.07.2023) .....	17
Rechaza recurso de nulidad desestimando incompatibilidad entre dolo eventual y delito de homicidio tentado.....	18
15.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del CPP desestimando las alegaciones de la defensa relativas a la incompatibilidad entre dolo eventual y el delito de homicidio tentado. VEC Ministro Sr. Llanos (CS ROL N°106.702-2023, 25.07.2023) .....	18
Acoge recurso de nulidad por haberse dispuesto la continuidad del juicio oral en ausencia de la acusada.....	19
16.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal letra a) del artículo 373 CPP tras haberse dispuesto la continuidad de juicio oral en ausencia de la acusada sin fundamentación, vulnerando el derecho a la defensa. (CS ROL N° 122.182-2022, 27.07.23) .....	19
Rechaza recurso de nulidad del querellante por carecer de legitimación activa .....	21
17.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de querellante toda vez que dicho interviniente no es titular de las garantías reguladas en el artículo 373 letra a) CPP, y al ser parte acusadora, carece de legitimación activa por la causal esgrimida (CS ROL N° 5591-2023 28.07.23) .....	21
<b>INDICES</b> .....	<b>24</b>

## **I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

### **Acoge acción de amparo sustituyendo cumplimiento efectivo del saldo de pena por reclusión total domiciliaria**

#### **1.- Corte Suprema acoge recurso de amparo interrumpiendo el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad y reemplazándolo por reclusión domiciliaria total ([CS ROL N° 134.554-2023 03.07.23](#))**

Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa y se decreta la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria, hasta el mes de diciembre de 2023, época en que la sentenciada cumple el tiempo mínimo acceder a algún beneficio intrapenitenciario.

#### **Considerandos relevantes:**

4°) Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada permanece en el Complejo Penitenciario de Osorno, cumpliendo una pena privativa de libertad de 4 años de presidio menor en su grado máximo, que culminan el 27 de diciembre de 2025, se encuentra embarazada con fecha probable de parto el 6 de agosto de 2023, habiendo sido atendida el 22 de enero, 7, 8 y 16 de mayo pasado por urgencia obstétrica, presentando un embarazo terminal de alto riesgo por las patologías de obesidad, hipotiroidismo y diabetes gestacional, habiéndose iniciado insulino terapia y control metabólico a la amparada.

5°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, pese a que le resta un mes aproximadamente para el término de su embarazo, dados los graves perjuicios que conlleva para el desarrollo y vida futura de su hijo, obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la suspensión del cumplimiento efectivo de la pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria hasta el mes de diciembre próximo, época en que la amparada cumple el tiempo mínimo para acceder a algún beneficio intrapenitenciario.

### **Rechaza acción de amparo toda vez que el artículo 33 del CPP faculta al juez para conducir compulsivamente a audiencia ante incomparecencia**

#### **2.- Corte Suprema rechaza recurso de amparo deducido por la defensa contra orden de arresto dictada por Juez de Garantía a fin de conducir compulsivamente a la amparada a audiencia, estimándose que esta no es ilegal puesto que el artículo 33 del CPP faculta al juez para decretar dicha medida cautelar por incomparecencia ([CS ROL N°141.403-2023, 04.07.23](#)).**

Corte Suprema rechaza recurso de amparo deducido por la defensa ante detención de amparada con objeto de ser conducida compulsivamente a audiencia, estimando que esta es legal y que se encuentra regulada en el artículo 33 del CPP en el cual se faculta al juez de garantía a decretar dicha medida ante incomparecencia.

### **Considerando único:**

Teniendo únicamente presente que el Juzgado de Garantía de Viña del Mar dispuso del arresto de la imputada para los efectos de ser conducida, compulsivamente, a la audiencia dispuesta para el 27 de julio del año en curso, dada su inasistencia a la audiencia fijada primigeniamente, máxime si no compareció voluntariamente a la audiencia de 26 de junio del corriente, **se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 1222-2023.

### **Acoge acción de amparo dejando sin efecto prisión preventiva anticipada**

#### **3.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto prisión preventiva anticipada respecto de imputado que no se encuentra cumpliendo una condena ([CS ROL N°141.669-2023, 04.07.2023](#)).**

Corte Suprema acoge recurso de amparo ante imposición de medida cautelar de prisión preventiva anticipada, estimando que esta resulta improcedente toda vez que el imputado no se encuentra cumpliendo condena como lo establece el artículo 141 literal C del Código Procesal Penal, y en virtud del artículo 5 inciso 2° del mismo, pues las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente lo establece la ley.

### **Considerandos relevantes:**

**2.-** Que al tenor de la norma precitada resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo, constando además en autos que tampoco concurre la situación prevista en el inciso final de la citada disposición.

**3.-** Que, en efecto, conforme la regla contenida en el artículo 5 inciso 2° del Código Procesal Penal, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva. En el caso de marras, el amparado ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa seguida ante el mismo Juzgado de Garantía de Chillán (RIT 2.005-2023, RUC 2.300.365.070-7), de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa diversa —RUC 2.300.078.971-2, RIT 3.137-2023—, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no ha incumplido la medida cautelar impuesta en este último proceso,

ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.

### **Acoge acción de amparo contra Gendarmería por sanción de privación de visitas sin autorización previa de Juzgado de Garantía**

**4.- Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido en contra de Gendarmería tras aplicar al amparado una sanción de veinte días de privación de visitas sin autorización previa del Juzgado de Garantía. [\(CS ROL N°147.146-2023, 10.07.23\)](#)**

Corte Suprema acoge recurso de amparo por estimar que la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Quillota en la cual se rechaza amparo del art. 95 del CPP fundado en la imposición de sanción de privación de visitas, carece de fundamentos que justifiquen su decisión significando una contravención al contenido del artículo 36 del CPP, siendo necesario citar a nueva audiencia de acuerdo al artículo 87 del Decreto 518, para revisar procedencia o improcedencia de medida disciplinaria impuesta por gendarmería.

#### **Considerandos relevantes:**

5°) Que, de esta manera, la resolución del Juzgado de Garantía de Quillota que rechaza el recurso de amparo interpuesto por la defensa del condenado, carece de fundamentos que justifiquen su decisión, lo que implica una contravención al mandato de justificación de las decisiones judiciales contenido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, al no haber ahondado sobre los presupuestos alegados por la defensa, como fundamento de la infracción de garantías del sentenciado, todas las que han quedado en evidencia en estos autos, y que resultan inconsistentes, incluso, con lo resuelto por el propio Tribunal respecto de otro interno que también fue sindicado por Gendarmería como autor de los mismos hechos que motiva la sanción, y que al ser consultado, el Juzgado de Garantía no autorizó su imposición.

6°) Que, en este estado de cosas, se hace necesario dictar las medidas pertinentes que garantizan el ejercicio de los derechos del recurrente privado de libertad, motivo por el cual debe acogerse esta acción de amparo, para el solo efecto que el señor Juez de Garantía cite a una nueva audiencia, en la que, de conformidad al artículo 87 del Decreto 518, revise la procedencia o improcedencia de la medida disciplinaria cuya imposición se intenta por Gendarmería de Chile.

### **Acoge acción de amparo y de sin efecto traslado de internos**

**5.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y ordena que el traslado de recinto penitenciario de los amparados sea dentro de la región en la que se encuentran sus domicilios [\(CS ROL N°146.948-2023,12.07.2023\)](#).**

Corte Suprema acoge recurso de amparo ante traslado de imputados que participaron en retenciones, agresiones y amenazas en contra de funcionarios de Gendarmería a un recinto penitenciario fuera de la región en la que se encuentra su

domicilio. Establece que la medida evidentemente no se ajusta, no solo a las disposiciones constitucionales, sino que además se aparta de tratados internacionales sobre derechos humanos. Tales derechos se pueden ver conculcados en la especie, toda vez que de una parte no se ha justificado que el traslado dispuesto sea necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica de los amparados, de otros internos, y especialmente no se señala razones que justifiquen que dicha medida se realice a un recinto penitenciario fuera de la región; y de otra, porque se dificulta notablemente el traslado de las familias de los recurrentes a un recinto penitenciario localizado en otra región del país. Se establece que se vulneran los artículos 25 y 53 del Reglamento de establecimientos penitenciarios.

### **Considerandos relevantes:**

**3°.-** Que, asimismo, Gendarmería debe orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, en la medida de lo posible, llevar a cabo la privación de libertad respetando el arraigo de los condenados a sus lugares de residencia y el de sus familiares que pudieran contribuir a dicho fin, aspecto que en este caso debió ser sopesado, pues sus fichas indican domicilios en la comunidad de Temucucui, sin que en las resoluciones administrativas en estudio se expresen los motivos que impiden el traslado a un recinto penitenciario que se emplace en la misma región y que justifiquen el consiguiente desarraigo que los traslados conllevan;

**4°.-** Que, en este contexto, aparece que las medidas de traslados carecen de motivos suficientes que la justifiquen, deficiencia que hace que aquellas sean ilegales y, también, desproporcionadas al ejecutarse considerando un traslado fuera de la región donde tienen sus domicilios, alejándose de lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que establece que “En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer recluidos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia”, frustrando toda posibilidad de resocialización y apoyo familiar;

**5°.-** Que, finalmente, Gendarmería no dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en cuanto dispone que “El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento.” En la especie, la medida impugnada evidentemente no se ajusta no solo a las disposiciones constitucionales, sino que además se aparta de tratados internacionales sobre derechos humanos. En particular, atenta contra la vinculación de los amparados a sus núcleos familiares y de la relación con sus cercanos, trasgrediendo con ello el inciso segundo del artículo 1° de la Carta Fundamental, en cuanto se reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, su protección y fortalecimiento. Tales derechos se pueden ver conculcados en la especie, toda vez que de una parte no se ha

justificado que el traslado dispuesto sea necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica de los amparados, de otros internos, y especialmente no se señala razones que justifiquen que dicha medida se realice a un recinto penitenciario fuera de la región; y de otra, porque se dificulta notablemente el traslado de las familias de los recurrentes a un recinto penitenciario localizado en otra región del país.

### **Acoge acción de amparo y deja sin efecto decreto de expulsión**

#### **6.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto decreto de expulsión dictado por el Servicio Nacional de Migraciones por considerarlo arbitrario y carente de proporcionalidad ([CS ROL N°149.339-2023, 12.07.23](#))**

Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto decreto de expulsión dictado por la autoridad administrativa respecto a un extranjero condenado por tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades al cual se le aplicó la pena sustitutiva de remisión condicional. La Corte estima que los fundamentos invocados por la autoridad carecen de proporcionalidad toda vez que el ilícito ya fue sancionado en tiempo y forma, así como tampoco se puede desconocer el arraigo social y familiar del amparado, por lo que se deja sin efecto resolución pronunciada por el Servicio Nacional de Migraciones.

#### **Considerandos relevantes:**

**Primero:** Que el Decreto que ordenó la expulsión del actor, en su parte considerativa, refiere como único fundamento para proceder de tal modo, que éste, en febrero de 2018 fue condenado por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades a una pena de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo, otorgándosele la pena sustitutiva de remisión condicional, arguyéndose por la Administración –sin explicitar motivación alguna que “la conducta ejecutada por el extranjero vulnera los bienes jurídicos de la seguridad pública y salud pública, lo que genera graves consecuencias sociales, que afectan los intereses colectivos resguardados por el Estado, y cuya realización además, atenta directamente contra el bienestar común y orden social por lo que no es posible aceptar su permanencia en el territorio nacional”.

**Segundo:** Que en consecuencia, los fundamentos que se han invocado por la autoridad carecen de proporcionalidad, toda vez que el ilícito a que se refiere la recurrida, ha sido sancionado en tiempo y forma –pena que por lo demás, se encuentra cumplida-, por lo que al decretarse su expulsión, con la cita de dicha condena como único fundamento, se le está sancionando doblemente por un mismo hecho, actuar que el ordenamiento jurídico no tolera, tornándose arbitraria la actuación de la Administración en tal sentido, afectándose con ello su libertad personal y seguridad individual.

### **Acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de detención dictada en audiencia de juicio oral**

#### **7.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto orden de detención dictada en contra del amparado por no comparecer a audiencia de juicio oral, toda**

**vez que no se notificó al amparado de la forma señalada por éste en la audiencia de preparación de juicio oral ([CS ROL N° 149.608-2023 13.07.23](#)).**

Corte Suprema acoge recurso de amparo en contra de orden de detención de imputado tras no comparecer a audiencia de juicio oral toda vez que, como se aprecia de los antecedentes incorporados, el amparado fue notificado por el estado diario de su obligación de comparecer a atendido que no fue habido en el domicilio señalado por él en la audiencia de preparación de juicio oral, sin tenerse en consideración que en dicha oportunidad el acusado señaló una forma de notificación distinta, que consistía en un correo electrónico, la que fue aceptada por el tribunal, debiendo en consecuencia citar de esa manera. De esta forma, el tribunal no estaba facultado para disponer una orden de detención por la ausencia del imputado, desde que no se le dio a conocer la citación a la audiencia de juicio oral al correo electrónico, no obstante haberse aceptado esa manera especial de notificación.

### **Considerandos relevantes**

**2°.-** Que como se aprecia de los antecedentes incorporados y lo expresado por los comparecientes en estrados, el amparado fue notificado por el estado diario de su obligación de comparecer a la audiencia de juicio oral, por cuanto se le dio in curso en el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, atendido que no fue habido en el domicilio señalado por él en la audiencia de preparación de juicio oral, llevada a cabo en el Juzgado de Garantía, sin reparar que en dicha oportunidad el acusado señaló una forma de notificación distinta, que consistía en un correo electrónico, la que fue aceptada por el tribunal, debiendo en consecuencia citarlo de esa manera.

**3°.-** Que, no consta que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal haya notificado al acusado en la forma señalada por éste, pues se limitó, al constatar que no era habido en el domicilio fijado por el imputado, a dar in curso en el apercibimiento del citado artículo 26, procediendo a su notificación por el estado diario, de lo que se sigue que el tribunal no estaba facultado para disponer una orden de detención por la ausencia del imputado, desde que no se le dio a conocer la citación a la audiencia de juicio oral al correo electrónico señalado por el amparado, no obstante haberse aceptado esa manera especial de notificación.

### **Acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de detención ante incomparecencia de amparado a audiencia de preparación de juicio oral**

**8.- Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido por la defensa dejando sin efecto orden de detención despachada por incomparecencia de amparado a audiencia de preparación de juicio oral, toda vez que la presencia del acusado no constituía condición para la realización de esta. ([CS ROL N° 161.467-2023 19.07.23](#))**

Corte Suprema acoge recurso de amparo ante orden de detención de imputado por no comparecer a audiencia de juicio oral, dejándola sin efecto por no ser la presencia del amparado un requisito de validez para la realización de la misma, y, por ende, obligatoria su presencia, no constituyéndose uno de los supuestos que habilita al tribunal para despachar la respectiva orden de detención. Se ordena citar a audiencia para discutir factibilidad de suspender el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

## **Considerandos relevantes**

**Tercero:** Que en el caso de autos se trata de una audiencia para la cual la comparecencia del imputado no resulta indispensable, por cuanto del tenor del artículo del Código Procesal Penal, la presencia del imputado en la audiencia de preparación de juicio oral no es requisito de validez de la misma y por no ser obligatoria su presencia, que es uno de los supuestos que habilita al Tribunal para despachar la respectiva orden de detención

**Cuarto:** Que, de acuerdo con lo antes expuesto y razonado, resulta evidente que el juez recurrido despachó una orden de detención respecto del amparado, en un caso no previsto por el legislador, en cuanto la comparecencia del acusado no constituía una condición de la audiencia para la que fue citado, lo que lleva a acoger la acción constitucional de amparo intentada por el amparado.

## **Confirma sentencia apelada que acoge amparo que decretó el sobreseimiento definitivo de amparado**

**9.- Corte Suprema confirma sentencia apelada dictada por Corte de Apelaciones de Valparaíso, en la cual se acoge recurso de amparo y se decreta el sobreseimiento definitivo de amparado toda vez que el Ministerio Público presentó acusación 22 días después de comunicar cierre de la investigación ([CS ROL N° 166.744-2023 28.07.23](#))**

Corte Suprema confirma sentencia apelada dictada por Corte de Apelaciones de Valparaíso, en la cual se acoge recurso de amparo y se decreta el sobreseimiento definitivo de amparado que fue solicitado por la defensa y rechazado por el Juez de Garantía de San Felipe pese a que el Ministerio Público presentó acusación 22 días después de comunicar cierre de la investigación, vulnerándose el artículo 247 del Código Procesal Penal, puesto que concurriendo los requisitos establecidos en este, se debió acoger la petición de la defensa de ordenar sobreseer la causa.

## **Considerando único:**

Se confirma la sentencia apelada de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el Ingreso de Corte N° 1.340-2023.

**Acoge acción de amparo estimando que corresponde aplicar artículo 25 quinquies de la ley 20.085 y declara la extinción de pleno derecho de sanción impuesta como adolescente al amparado adulto**

**10.- Corte Suprema acoge recurso de amparo declarando la extinción de pleno derecho de sanción impuesta como adolescente correspondiendo aplicar el**

**artículo 25 quinquies de la ley 20.084 y estableciendo que no es requisito para ello que la sentencia impuesta como adulto deba encontrarse pendiente de cumplimiento ([CS ROL N° 167.308-2023 28.07.23](#))**

Corte Suprema acoge acción de amparo deducida por la defensa, en causa de imputado sancionado como adolescente, y, posteriormente, como adulto a una pena superior y más gravosa que la primera, estimando que corresponde aplicar la norma del artículo 25 quinquies de la ley 20.084 en la cual se establece que debe tenerse por cumplida de pleno derecho la sanción pendiente que se registra como adolescente. Declara la corte que, por lo demás, de la lectura de los artículos 25, 25 ter y 25 quáter no se desprende que el legislador haya establecido como requisito que la sentencia impuesta como adulto deba encontrarse pendiente de cumplimiento, no correspondiendo adicionar exigencias que no se encuentran en la ley. En virtud de lo anterior, se declara la extinción de pleno de derecho de la sanción que le fuera impuesta como adolescente y ordenando su inmediata libertad.

### **Considerandos relevantes**

**4°)** Que, en lo tocante a la vigencia del artículo 25 quinquies de la Ley N° 20.084, es preciso señalar que la modificación incorporada a dicho cuerpo normativo por la Ley N° 21.527, fue promulgada el día 31 de diciembre de 2022 y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 2023.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que no obstante encontrarse diferida su entrada en vigencia en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 21.527, ello no obsta a que, por aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 del Código Penal, dicho precepto deba ser aplicado en la especie, toda vez que se trata de una ley más favorable para el acusado, promulgada después de ejecutoriada la sentencia, en cuyo caso el tribunal de ejecución se encuentra obligado a modificarla de oficio o a petición de parte.

**5°)** Que, así las cosas, al haber sido sancionado el recurrente, primero como adolescente y posteriormente como adulto, a una pena superior y más gravosa que la primera, de acuerdo al criterio contenido en el inciso tercero del artículo 25 ter de la ley 20.084, corresponde aplicar la norma del artículo 25 quinquies de la misma ley, de lo que se colige que necesariamente debe tenerse por cumplida de pleno derecho la sanción pendiente que éste registra como adolescente.

**6°)** Que, por lo demás, es necesario precisar que de la lectura de los artículos 25 ter, 25 quáter y 25 de la Ley N° 20.084, no se desprende de modo alguno que el legislador haya establecido como requisito que la sentencia impuesta como adulto deba encontrarse pendiente de cumplimiento -como se argumenta en la resolución recurrida para desestimar la pretensión del actor-, no correspondiendo por cierto al interprete adicionar exigencias que no se encuentran contempladas en los preceptos antes citados.

**Acoge recurso de amparo concediendo abono heterogéneo**

**11.- Corte Suprema acoge recurso de amparo, disponiendo que se abone a la pena que cumple actualmente el recurrente el tiempo en exceso que permaneció en prisión preventiva en causa en la que fue condenado, y el periodo en que estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno en proceso que fue absuelto. ([CS ROL N°167.515-2023, 28.07.2023](#))**

Corte Suprema acoge recurso de amparo disponiendo que se abone a la pena que actualmente cumple el recurrente tanto el tiempo que permaneció privado de libertad en exceso sometido a la cautelar de prisión preventiva en causa que fue condenado, como el periodo en que estuvo sujeto a medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, proceso en el que fue absuelto. Estima que al decidir el juez recurrido que no procede la imputación de abono en causa diversa se incurre en una ilegalidad.

### **Considerandos relevantes**

7°) Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido controversial se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que en una de las causas el afectado por la prisión preventiva fue absuelto de los cargos y, en la otra, resultó condenado a una pena inferior al tiempo en que estuvo privado de libertad, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) No parece suficiente ni lógico que para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener -a su costa- la declaración señalada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone:

“Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en las formas señaladas por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

**8°)** Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporado requisitos que el legislador no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.

## **II. RECURSOS DE NULIDAD**

### **Acoge recurso de nulidad por impedirse a la defensa informar al imputado de las consecuencias de una eventual admisión de responsabilidad en los hechos**

**12.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa fundado en la causal del artículo 373 CPP letra a) toda vez que se impidió a la defensa instruir al imputado de las consecuencias de una eventual admisión de responsabilidad en los hechos [\(CS Rol N° 162.669-2022, 10.07.2023\)](#).**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que el señor Juez de Garantía, al impedir que la defensa instruyera al imputado de los efectos de una eventual admisión de responsabilidad en los hechos y, consecuentemente, negarse a volver a consultarle sobre su admisión de responsabilidad, obstaculizó el ejercicio de una adecuada defensa técnica incurriendo así en una afectación a la garantía del debido proceso, por lo que se anula la sentencia y el procedimiento que le dio lugar.

### **Considerandos relevantes:**

**Quinto:** Que, sobre este tópico, y de acuerdo a lo prescrito en el Libro IV Título I del Código Procesal Penal que regla el procedimiento simplificado, es necesario que una vez efectuado el requerimiento por el Ministerio Público, el tribunal luego de efectuar una breve reseña de éste, debe preguntar al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, o si por el contrario, solicita la realización de un juicio simplificado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 395 del cuerpo legal citado.

Lo anterior supone que, el imputado conozca los efectos de la admisión de responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, lo cual traería aparejada la imposición de una condena en su contra, con los límites y la morigeración establecida en dicha norma y,

asimismo, esté al tanto del efecto de la realización de una audiencia de preparación de juicio simplificado y de la audiencia de juicio misma en el evento de no admitir responsabilidad. Asimismo, en el caso de admitir responsabilidad, el juez debe fallar en base a esta mera aceptación. Por ello, el imputado debe encontrarse previamente instruido sobre sus derechos por su defensor y el juez debe fallar en base a los antecedentes de la investigación, sentencia que podría ser absolutoria en el evento de optar no admitirla (Horvitz, María et al. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, 1ª Ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pp. 482- 483).

**Séptimo:** Que, del mérito de los antecedentes aparece que el señor Juez de Garantía, al impedir que la defensa instruyera al imputado de los efectos de una eventual admisión de responsabilidad en los hechos y, consecuencialmente, negarse a volver a consultarle sobre su admisión de responsabilidad, obstaculizó el ejercicio de una adecuada defensa técnica y, en tal entendido, incurrió en una afectación a la garantía del debido proceso, de forma tal que al constatarse tal afectación, el defecto existente es insalvablemente ineficaz frente al derecho constitucional al debido proceso de ley y su reparación sólo puede lograrse con la anulación de la sentencia y del procedimiento que le dio lugar.

### **Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del artículo 450 del CP en causa regida por Ley N°20.084 vulnerándose principio de especialidad**

**13.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en artículo 373 letra b) CPP, tras aplicarse erróneamente el artículo 450 del Código Penal en causa regida por Ley N°20.084. La corte estima que no es aplicable el art. 450 al régimen de adolescentes, contraviniendo el principio de especialidad, incurriendo en un error que influyó en lo dispositivo del fallo. ([CS ROL N°49.322-2021, 19.07.2023](#))**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad en conformidad al artículo 373 letra b) CPP toda vez que, en causa regida por Ley N°20.084, se aplicó artículo 450 del Código Penal, sancionado a adolescente por delito consumado, no obstante haber sido su grado de desarrollo de frustrado, imponiéndose una condena mayor a la que corresponde. La corte estima que no es aplicable pues conforme al artículo 24 letra b) de la presente Ley, uno de los criterios para determinar la extensión de la pena es justamente el grado del ilícito, y al haberse aumentado un grado la sanción aplicable, se contraviene el principio de especialidad. Se incurre por lo tanto en un error que influyó en lo dispositivo del fallo, acogiendo el recurso y dictando sentencia de reemplazo.

### **Considerandos relevantes:**

**11°)** Que lo hasta ahora razonado, debe proyectarse también a la interpretación en el seno del derecho penal de adolescentes, de las normas del Código Penal que alteran las reglas de determinación de pena, agravando para cierta clase de ilícitos la pena asignada por la ley al no considerar, por ejemplo, el grado de desarrollo del ilícito, por cuanto colisiona abierta y frontalmente con los principios, fines y propósitos de dicho sistema, razón por la que no puede considerarse dentro de

aquellas normas a las que genéricamente se remiten los artículo 1º, inciso 2º y 21 de dicha Ley.

En efecto, el artículo 450 del Código Penal se trata de una norma especial de determinación de pena, que hace excepción y prefiere a las reglas generales contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Punitivo, tal como lo autoriza el artículo 55 del mismo cuerpo legal, por consiguiente desatiende al principio de proporcionalidad en base al cual se establecen penas distintas según si la ejecución del ilícito alcanza la consumación o no.

Sin embargo, la Ley N° 20.084, en su artículo 24 letra b) establece un criterio a considerar para la determinación de pena que debe aplicarse al adolescente, que consiste precisamente en considerar el grado de ejecución del ilícito, de lo que se concluye que tal precepto, al tratarse de una ley especial, prima sobre normas de determinación de pena contenidas en el Código Penal u otras leyes, que sancionen de igual manera los delitos ejecutados imperfectamente que los consumados, pues no consideran uno de los aspectos que necesariamente los jueces deben ponderar al momento de determinar la sanción idónea para el adolescente, considerando las finalidades que establece el artículo 20 del mencionado cuerpo legal.

Así las cosas, el efecto agravatorio de sancionar un delito como consumado, no obstante que su grado de desarrollo es frustrado, conflictúa en un sistema que confía en las posibilidades de inserción y rehabilitación del joven convicto -como da cuenta el artículo 20 de la Ley N° 20.084, al disponer que la sanción debe orientarse a la plena integración social del adolescente-, y que es más, fue pensado precisamente para alcanzar dicho objeto (Berrios, ob. cit., p. 172, declara como uno de los objetivos de la justicia juvenil, el de favorecer la conducta conforme a derecho, promover la integración social de los adolescentes y evitar la reincidencia delictiva). Súmese a lo anterior que, el artículo 24 letra b) de la mencionada ley establece como uno de los criterios de determinación de la pena precisamente “el grado de ejecución de la infracción”, lo que demuestra que cualquier agravamiento de la pena asignada abstractamente en la ley para el delito cometido, ya debe constituir una alerta para el intérprete al momento de examinar su procedencia dentro de este régimen penal diferenciado;

**12º)** Que este necesario preludio, sirve ahora para pronunciarse sobre el dilema planteado en el recurso, esto es, si se puede sancionar al adolescente por un delito de robo con intimidación considerándolo consumado, no obstante que su grado de desarrollo es de frustrado.

La respuesta aquí también debe ser negativa y por razones no muy alejadas de las ya reseñadas.

Cabe tener presente que las sanciones de la Ley N° 20.084 tienen un fin expresamente previsto en su artículo 20, esto es, hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que efectivamente cometan, de modo que no puede atribírseles responsabilidad con otros fines diversos o ser castigados en exceso a las conductas desplegadas por ello;

**13°)** Que, entonces los sentenciadores se equivocan al estimar que era procedente aplicar el artículo 450 del Código Penal, es decir, considerar el ilícito como consumado, pues conforme al artículo 24 letra b) de la Ley 20.084, uno de los criterios para determinar la extensión de la pena es precisamente el grado de ejecución del ilícito, desde que tiene un menor grado de reprochabilidad si no se lograron realizar todas las circunstancias previstas por el tipo penal. Tal actuación de los decisores infringe la antedicha disposición y el artículo 20 del mismo cuerpo legal, así como el sistema diferenciado de responsabilidad penal establecido con la Ley N° 20.084;

### **Rechaza recurso de nulidad por infracción al principio de razón suficiente**

**14.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en el artículo 374 letra e) CPP toda vez que la sentencia no fundó adecuadamente que el imputado participó en un delito de tenencia, infringiendo el tribunal oral el principio de razón suficiente ([CS ROL N°104.670-2023, 20.07.2023](#))**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en el artículo 374 letra e) CPP, toda vez que, en el caso de marras, la tenencia del arma y de las municiones no pudo ser atribuido de manera exclusiva e inequívoca a alguno de los encartados. Estima la Corte que la sentencia no fundó adecuadamente que el imputado participo en un delito de tenencia, infringiendo el tribunal oral el principio de razón suficiente.

#### **Considerandos relevantes:**

**OCTAVO:** Que, de lo antes expuesto, surge que la decisión judicial para atribuir la pertenencia al acusado F.M del arma y de las municiones incautadas, deja abierta una serie de interrogantes y contradicciones, que no quedaron en absoluto despejadas y que impiden afirmar que los hechos sentados por los juzgadores del grado puedan ser entendidos de manera unívoca. En efecto, por una parte se sostiene en el fallo impugnado que tales especies fueron halladas gracias a la autorización dada por el encartado M.P para acceder a su domicilio, para luego concluir que la tenencia del arma y de las municiones decomisadas no pudo ser atribuida de manera exclusiva y excluyente a ninguno de los dos acusados, pese a que más adelante, refiere que no existe certeza de que F.M resida en dicho domicilio.

**NOVENO:** Que, de acuerdo con la regla del apartado c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria debe reproducir todos los razonamientos que han conducido a la decisión de condena. En la especie, queda de manifiesto que la inferencia del hecho de pertenecer el arma y las municiones al acusado no ha sido fundamentada. En efecto, la justificación que se echa de menos sobre ese hecho debió derivar de las probanzas producidas en el juicio, y en éste no se rindió prueba alguna sobre el particular.

## Rechaza recurso de nulidad desestimando incompatibilidad entre dolo eventual y delito de homicidio tentado

**15.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del CPP desestimando las alegaciones de la defensa relativas a la incompatibilidad entre dolo eventual y el delito de homicidio tentado. VEC Ministro Sr. Llanos ([CS ROL N°106.702-2023, 25.07.2023](#))**

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal en el cual se alega errónea aplicación de artículos 7 del Código Penal, y 416 del Código de Justicia Militar, toda vez que no existe óbice que el delito de homicidio tentado en contra de funcionario de Carabineros de Chile imputado al recurrente haya sido perpetrado mediante dolo eventual. (**VEC Ministro Sr. Llanos**, quien estuvo por acoger el recurso y anular parcialmente el fallo impugnado por considerar que, tanto el delito frustrado como la tentativa requieren dolo directo en el agente, ya que la etapa de frustración del iter criminis no se diferencia en nada —en el plano subjetivo— de la tentativa, fase que, al exigir hechos directamente encaminados a la consumación, solo se realiza con dolo directo)

### **Considerandos relevantes**

**5°)** Que, con respecto a la compatibilidad del dolo eventual con la tentativa no es algo que se pueda zanjar en pura teoría o con arreglo a un sistema científico determinado (llámese causalista, finalista, funcionalista, normativista o como se quiera), sino que representa un problema dogmático, que depende de la regulación específica de cada ordenamiento jurídico.

En esto, los términos de la definición legal de la tentativa en muchos países de nuestra cultura jurídica inclinan a la mayoría de los penalistas extranjeros a admitir la tentativa con dolo eventual, suponiendo que el hecho consumado también la acoja. Jiménez de Asúa, en su Tratado de Derecho penal (7 vols., Losada, t. VII, 2ª ed., Buenos Aires, 1970, pp. 896-903), repasa los Códigos de Alemania, Italia, España y Argentina, y glosa la mayoritaria doctrina que se pronuncia por la compatibilidad de dolo eventual y tentativa.

Es llamativo que existan defensores de esta postura incluso en la Argentina, pese a que el Código trasandino define la tentativa como el inicio de la ejecución con el fin de cometer un delito determinado. Un partidario de la tentativa con dolo eventual es Eugenio Raúl Zaffaroni, no obstante, su conocida adscripción a la teoría finalista de la acción (Tratado de Derecho penal, Parte general, 5 vols., Ediar, Buenos Aires, t. IV, 1988, pp. 432-436).

**6°)** Que, en el caso de Chile, parecidamente a la fuente histórica española, no parece difícil reconocer la relevancia típica de la tentativa con dolo eventual, “pues en el dolo eventual el agente, aunque el resultado no sea seguro, ni querido de primera fila, también principia la ejecución del delito directamente, por hechos exteriores” (Jiménez de Asúa, op. cit., p. 899). La clave del problema está en la

inteligencia del período “hechos directos”, del artículo 7° del Código Penal. Obsérvese que el texto no reza “acciones directas”, eventualidad en que la fórmula denotaría una mira u objetivo en el autor (lo cual, empero, tampoco sería sinónimo de dolo directo, como enseña Zaffaroni).

La ley pide dirección en los hechos, esto es, que las acciones externas del agente, los medios de ejecución empleados y el objeto material vayan o estén dispuestos en el sentido de consumar un delito; en otras palabras, que sean idóneos para el efecto, según razona Jorge Mera Figueroa (Código Penal Comentado, Parte general, obra dirigida por Jaime Couso y Héctor Hernández, Abeledo Perrot, Santiago, 2011, p. 159). Siendo así, se comprende que un grupo apreciable de penalistas chilenos —Eduardo Novoa Monreal, Mario Garrido Montt, Jaime Náquira Riveros, Sergio Politoff Lifschitz, Juan Enrique Vargas Viancos, entre otros— consideren factible el dolo eventual en el delito con grado de desarrollo imperfecto, sea en general, sea en ciertos supuestos, uno de los cuales es indudablemente el del tipo básico del homicidio (artículo 391, número 2°, del Código Penal), que puede cometerse con todas las formas del dolo y muchas de culpa también (véase, en extenso, Politoff, Sergio. Los actos preparatorios del delito, tentativa y frustración, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, pp. 156-164).

7°) Que, dado lo razonado en los motivos precedentes, no existe óbice que el delito de homicidio tentado en contra de funcionario de Carabineros de Chile imputado al recurrente haya sido perpetrado mediante dolo eventual, lo que lleva necesariamente a descartar el reproche denunciado por la defensa.

### **Acoge recurso de nulidad por haberse dispuesto la continuidad del juicio oral en ausencia de la acusada**

**16.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal letra a) del artículo 373 CPP tras haberse dispuesto la continuidad de juicio oral en ausencia de la acusada sin fundamentación, vulnerando el derecho a la defensa. [CS ROL N° 122.182-2022, 27.07.23](#)**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal ante juicio oral desarrollado vía remota en el cual la acusada perdió conexión no pudiendo reingresar a la sesión, por lo que se decretó orden de detención temporal en su contra para su comparecencia compulsiva por 30 minutos, para posterior decretar su rebeldía y disponiendo que el juicio continuara en su ausencia. La corte estima que si los jueces del grado determinaron en la audiencia de factibilidad técnica, que el juicio oral se realizaría íntegramente de modo virtual, debieron necesariamente verificar que la recurrente contaba con una conexión a internet adecuada para permanecer vinculada al juicio oral durante todo su desarrollo, no existiendo constancia de aquello, por lo que al perder su conexión la acusada, debieron necesariamente proporcionarle todas las facilidades para que ésta pudiese reintegrarse a la audiencia, lo que no hicieron, resultando improcedente, en consecuencia, haber despachado una orden “temporal” de detención a su respecto, y más aún, el haber dispuesto la continuación del juicio en su ausencia, por lo que se ha causado una afectación de la garantía

del derecho al debido proceso, toda vez que se ha privado a la asistencia letrada de la acusada de la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho a defensa, en cuanto la presencia de ésta resultaba indispensable para ejecutar adecuadamente la estrategia desarrollada por su abogado. Conforme a lo anterior, se invalida tanto la sentencia como el juicio oral que aconteció.

### **Considerandos relevantes:**

**SÉPTIMO:** Que, sobre el particular, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 285 del Código Procesal Penal, el que en su inciso 1° prescribe: “Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia.”.

Tal precepto, que establece la obligatoriedad de la presencia del acusado durante toda la secuela del juicio oral, admite como excepción aquella prevista en el artículo 283 inciso 2° del mismo cuerpo de normas, precepto que regla que el juicio seguirá adelante “cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia”.

**OCTAVO:** Que, según se desprende del texto arriba transcrito, la situación de excepción prevista el artículo 283 inciso 2° del Código Procesal Penal exige que los jueces, dando cumplimiento al deber de fundamentación de las resoluciones contenido en el artículo 36 del mismo código, expliciten las razones por la que estimaron que la ulterior presencia de la acusada no resultaba indispensable para la prosecución del juicio, lo que no hicieron, resultando ello del todo relevante, en cuanto la defensa –quien incidentó de nulidad la resolución de los jueces del grado-, se opuso a tal proceder, argumentando que, al ejercerse una defensa activa, se requería necesariamente de la presencia de la acusada, circunstancia que fue omitida por el tribunal en su pronunciamiento.

**DÉCIMO:** Que, en el mismo sentido, es dable referir que si los jueces del grado determinaron en la audiencia de factibilidad técnica, que el juicio oral se realizaría íntegramente de modo virtual, debieron necesariamente verificar que la recurrente contaba con una conexión a internet adecuada –y con los medios tecnológicos necesarios- para permanecer vinculada al juicio oral durante todo su desarrollo, no existiendo constancia de aquello, por lo que al perder su conexión la acusada -dada la modalidad de realización del juicio que ellos mismos determinaron-, debieron necesariamente proporcionarle todas las facilidades para que ésta pudiese reintegrarse a la audiencia (por ejemplo, haberla citado a las dependencias del tribunal para que contara con internet estable), lo que no hicieron, resultando improcedente, en consecuencia, haber despachado una orden “temporal” de detención a su respecto, y más aún, el haber dispuesto la continuación del juicio en su ausencia, máxime si la defensa se opuso a dicha decisión al considerar indispensable la comparecencia de la acusada para gestionar una adecuada defensa a su respecto.

**UNDÉCIMO:** Que, así las cosas, al haberse dispuesto por los sentenciadores del grado la continuidad del juicio oral en ausencia de la encartada, sin explicitar fundamentación alguna tendiente a explicar las razones por las que su ulterior presencia no resultaba indispensable para la prosecución de la audiencia y sin ajustarse a la modalidad de desarrollo virtual de la misma –dispuesta por el propio tribunal-, se ha causado una afectación de la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que se ha privado a la asistencia letrada de la acusada de la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho a defensa, en cuanto la presencia de ésta resultaba indispensable para ejecutar adecuadamente la estrategia desarrollada por su abogado.

Conforme lo antes expuesto y razonado, el motivo de nulidad en análisis será acogido.

### **Rechaza recurso de nulidad del querellante por carecer de legitimación activa**

**17.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de querellante toda vez que dicho interviniente no es titular de las garantías reguladas en el artículo 373 letra a) CPP, y al ser parte acusadora, carece de legitimación activa por la causal esgrimida ([CS ROL N° 5591-2023 28.07.23](#))**

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en causal prevista en artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por infracción a la garantía del debido proceso toda vez que, ante la aceptación de responsabilidad del imputado en los hechos por los que había sido acusado, el fiscal se encontraba autorizado para modificar la pena requerida y solicitar una pena inferior conforme lo previsto en el artículo 395 del Código Procesal Penal. A mayor abundamiento, la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, tiene como titular de las garantías a que alude al imputado y en caso alguno al Ministerio Público o al querellante, desde que así ha sido reconocido en los diversos instrumentos internacionales, lo que resulta de toda lógica, desde que ello encuentra sustento, a fin de que la persona condenada pueda contrarrestar el aparato punitivo Estatal, y aunque el querellante, no tiene por función propia la dirección en forma exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito, es parte acusadora en este proceso, por lo que, además, no cuenta con legitimación activa por la causal esgrimida, lo que conlleva necesariamente a que el recurso sea desechado. En consecuencia, la corte estima que la sentencia impugnada cumple con las normas legales, sin que se advierta algún vicio de los que invocan, por lo que se desestima el recurso.

### **Considerandos relevantes**

**SEXTO:** Que, por su parte, en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, regula el procedimiento simplificado, a cuyas reglas se debe someter "... los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su

grado mínimo”, según lo mandata el inciso segundo del artículo 388 del citado Código.

A su turno, el artículo 390, inciso segundo, dispone: “Asimismo, si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este Título”.

Asimismo, el inciso primero del artículo 395 del Código Procesal Penal, previene que “en caso de que del imputado admitiere su responsabilidad, el fiscal podrá modificar la pena requerida y solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley”.

A continuación, el referido precepto dispone: “...su admisión de responsabilidad podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena”.

Finalmente, el inciso final del mismo artículo, establece: “Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena”.

**OCTAVO:** Que la literalidad del recurso en examen deja en evidencia que, para el conocimiento y resolución del mismo, hacía indispensable que el impugnante explicase cómo la decisión del tribunal, a la luz de las normas procesales antes trascritas, produjeron una infracción sustancial a la garantía fundamental del debido proceso de la parte querellante, con influencia en lo dispositivo del fallo, extremos requeridos por los artículos 373, letra a), y 375 del Código Procesal Penal y sin los cuales el arbitrio de nulidad no puede prosperar.

En efecto, ante la aceptación de responsabilidad del imputado en los hechos por los que había sido acusado, el fiscal se encontraba autorizado para modificar la pena requerida y solicitar una pena inferior en un grado al mínimo al señalado en la ley, conforme lo previsto en el artículo 395, inciso primero, del Código Procesal Penal.

En concreto, atendido que la pena asignada al delito de lesiones graves por el que se acusó, es de presidio menor en su grado medio, es la propia norma procesal que faculta al acusador fiscal a modificar su pretensión punitiva y rebajarla en un grado, quedando la misma en la de presidio menor en su grado mínimo, marco punitivo en que se encuentra precisamente la pena impuesta al sentenciado R.T.F

En estos casos, el inciso final del artículo 395 tantas veces aludido, impide al juez de garantía imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento por el Ministerio Público.

Por consiguiente, aún en el caso que esta Corte compartiera las argumentaciones planteadas en el recurso y se dispusiera la invalidación de la sentencia y del juicio oral simplificado que le antecedió, las normas procesales que resultan aplicables en la especie impiden a la judicatura adoptar una determinación diversa a la contenida en la sentencia recurrida, pues ella fue dictada conforme a la normativa que gobierna la cuestión, con las limitaciones expresadas en la legislación procesal penal, circunstancias que dejan en evidencia la falta de sustancialidad de la infracción de la garantía fundamental que se denuncia.

**NOVENO:** Que, a mayor abundamiento, la causal invocada de manera principal, esto es, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, entiende esta Corte, tiene como titular de las garantías a que alude tal precepto, al imputado y en caso alguno al Ministerio Público o al querellante, desde que así ha sido reconocido en los diversos instrumentos internacionales, lo que resulta de toda lógica, desde que ello encuentra sustento, a fin de que la persona condenada pueda contrarrestar el aparato punitivo Estatal, y aunque el querellante, no tiene por función propia la dirección en forma exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito, es parte acusadora en este proceso, por lo que, además, no cuenta con legitimación activa por la causal esgrimida, lo que conlleva necesariamente a que el recurso sea desechado.

**DECIMO:** Que, en consecuencia, no habiéndose logrado establecer la trascendencia de la infracción de garantías fundamentales sostenida en el arbitrio en análisis, como tampoco la legitimación procesal para sostenerla, el motivo de nulidad será necesariamente desestimado.

# INDICES

<b>Término</b>	<b>Página</b>
Abono de cumplimiento de pena - Abono heterogéneo	<a href="#">p.13-14</a>
Acumulación/Unificación de la pena	<a href="#">p.11-12</a>
Admisión de responsabilidad penal	<a href="#">p.14-15</a>
Cierre de la investigación	<a href="#">p.11</a>
Derecho de defensa	<a href="#">p.19-21</a>
Detención	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.10-11</a>
Determinación de la pena	<a href="#">p.15-17</a>
Dolo directo	<a href="#">p.18-19</a>
Dolo eventual	<a href="#">p.18-19</a>
Expulsión	<a href="#">p.9</a>
Juicio oral	<a href="#">p.19-21</a>
Legitimación activa	<a href="#">p.21-23</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.6-7</a>
Notificaciones	<a href="#">p.9-10</a>
Plazo de investigación	<a href="#">p.11</a>
Principio de especialidad	<a href="#">p.15-17</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.6-7</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.5</a> ; <a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7</a> ; <a href="#">p.7-9</a> ; <a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15-17</a> ; <a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.19-21</a> ; <a href="#">p.21-23</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.15-17</a>
Restricción de visitas	<a href="#">p.7</a>
Traslado unidad penal	<a href="#">p.7-9</a>

<b>Norma</b>	<b>Página</b>
CADDHH art. 8 N° 2 letra c	<a href="#">p.14-15</a>
CEDAW art. 1	<a href="#">p.5</a>
CEDAW art. 7	<a href="#">p.5</a>
CEDAW art. 9	<a href="#">p.5</a>
CJM art. 416	<a href="#">p.18-19</a>

COT art. 164	<a href="#">p.13-14</a>
CP art. 450	<a href="#">p.15-17</a>
CP art. 7	<a href="#">p.18-19</a>
CPP art. 10	<a href="#">p.14-15</a>
CPP art. 127	<a href="#">p.10-11</a>
CPP art. 141 letra c	<a href="#">p.6-7</a>
CPP art. 21	<a href="#">p.7</a>
CPP art. 247	<a href="#">p.11</a>
CPP art. 283 inc 2	<a href="#">p.19-21</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.17</a>
CPP art. 31	<a href="#">p.9-10</a>
CPP art. 33	<a href="#">p.5-6</a>
CPP art. 342 letra c	<a href="#">p.17</a>
CPP art. 348	<a href="#">p.13-14</a>
CPP art. 36	<a href="#">p.7</a>
CPP art. 373 letra a	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.19-21</a> ; <a href="#">p.21-23</a>
CPP art. 373 letra b	<a href="#">p.15-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a>
CPP art. 374 letra e	<a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.21-23</a>
CPP art. 375	<a href="#">p.21-23</a>
CPP art. 376	<a href="#">p.14-15</a>
CPP art. 376	<a href="#">p.21-23</a>
CPP art. 384	<a href="#">p.14-15</a>
CPP art. 395	<a href="#">p.14-15</a>
CPP art. 458	<a href="#">p.10-11</a>
CPP art. 95	<a href="#">p.7</a>
CPR art. 19 N° 7	<a href="#">p.9</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.5</a> ; <a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7-9</a> ; <a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.21-23</a>
CPR art. 5 inciso 2	<a href="#">p.5</a>
DL2859 art. 6 N° 12	<a href="#">p.7-9</a>
DS518 art. 28	<a href="#">p.7-9</a>
DS518 art. 53	<a href="#">p.7-9</a>
DS518 art. 87	<a href="#">p.7</a>
L20084 art. 24 letra b	<a href="#">p.15-17</a>
L20084 art. 25	<a href="#">p.11-12</a>
L20084 art. 25 quater	<a href="#">p.11-12</a>
L20084 art. 25 quinquies	<a href="#">p.11-12</a>
L20084 art. 25 ter	<a href="#">p.11-12</a>